



N° 037 2023-OP-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 03 febrero 2023



VISTO: El expediente N° 034-ST-PAD-INSN-2021 y con el de **Precalificación N° 017-2022-ST-PAD-INSN de fecha 30 de mayo del 2022**, con Informe Final del Órgano Instructor N°710-UG-INSN-2022 de fecha 02 de setiembre 2022, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

ANTECEDENTES:

Que, en el presente procedimiento administrativo a través del Memorándum N° 636-DAPS-INSN-2021 de fecha 02 de setiembre 2021, la MC. Esperanza María Watanabe Avalos (Jefe de la DASP) dirigiéndose a la Directora Ejecutiva de Administración, hace de su conocimiento respecto del contrato administrativo en modalidad de terceros por reemplazo con la observación que la proveedora del servicio; Rosemarie Estela Mejía figura en el INFORHUS como personal activo con plaza bajo la modalidad de contrato CAS de la Entidad Ejecutora INSN Lima Centro. En coordinación con la oficina de logística se envía al servicio de farmacia a las 11:00 horas indicando que debe



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

solicitarse la baja en el Registro Nacional de Personal de la Salud, porque no se puede ser contratado por doble percepción, posteriormente a las 13:00 horas se recibe del servicio de farmacia una constancia del registro nacional de personal de la salud donde la proveedora en mención figura inactivo con fecha de actualización (31 de agosto de 2021 y que aun figure los datos de ubicación laboral Instituto Nacional del Niño Lima Centro) se solicita la validación de la constancia de INFORHUS recibida para continuar con la contratación del personal y proceder con el pago del mes de agosto 2021.

Mediante memorándum N° 1746-OP-INSN-2021 de fecha 01 de setiembre de 2021 la Jefe de la Oficina de Personal, Luz Ofelia Martínez Valdemoro solicita información al Sr. Carlos Desiderio Morí Quispe, encargado del Área de Legajos y Responsable Acreditado del INFORUS, a fin de solicitar informe sobre las acciones referente a doña Rosemarie Estela Mejía, el día 01 de setiembre de 2021, y de corresponder indicar el documento autoritativo para la realización del procedimiento

Mediante Informe N° 05-ARyL-OP-INSN-2021 de fecha 02 de setiembre del 2021 el Jefe del Área de Registros y Legajos Carlos Desiderio Morí Quispe, respondió al requerimiento de información señalando lo siguiente: "que en atención al documento de la referencia, que esta área desconoce cualquier trámite o manipulación en el aplicativo del INFORHUS según el link: <http://deslindando.cualquierresponsabilidadconlaexservidora>".

Asimismo, con Informe N° 81-OP-INSN-2021 de fecha 02 de setiembre del 2021, la Jefe de la Oficina de Personal Abog. Luz Ofelia Martínez Velezmoro, Informa a la Dirección Ejecutiva de Administración lo siguiente:

1. "que habiendo tomado conocimiento que la señora Rosemarie estela Mejía, habría sido contratada en el instituto en la modalidad de terceros, el día martes 31 de agosto 2021 solicite la revisión del INFORHUS a fin de verificar su vinculación, constatando que la citada ex servidora se encontraba en la plataforma como CAS (vinculada activa) en el Instituto de Salud del Niño, conforme se puede apreciar en la hoja reporte día 31.08.21 verificándose la fecha de actualización 21.10.2020 como consta en la Constancia de Registro Nacional del Personal de la Salud (activo con plaza) (adjuntando hoja impresa en folio 7). 2. "Sin embargo, el día de ayer 1° de setiembre 2021 he sido informando que la citada ex servidora CAS Rosemarie Estela Mejía, en la plataforma de INFORHUS había sido dado de baja /inactiva; (desvinculándose con el INSN) por lo que procedí a verificar; confirmando esta modificación en la plataforma efectuada el 31 de agosto del 2021 a horas 14:13.10 pm. Conforme consta en el reporte adjunto impreso en folio 6. 3. **Que, el instituto ha autorizado y acreditado ante el DIGEP-MINSA (administrador de este aplicativo informático) al servidor CARLOS MORI QUISPE, para ingresar a la plataforma INFORHUS, otorgándole un código con clave de acceso confidencial, por parte de DIGEP, para realizar las funciones de registro, intervención y otras acciones de vinculación (altas y bajas) en la plataforma, asimismo, mi jefatura como ente supervisor y control, de esta oficina en el procedimiento autoriza todas las acciones que realiza el**



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



responsable del INFORHUS. 4. estando a lo advertido, he solicitado con memorándum N° 1746-OP-INSN-2021 al responsable del INFORUS, informe sobre las acciones realizadas, en la plataforma del INFORUS, requeridas para la baja de la citada ex servidora informando según Informe N° 05-ARyL-OP-INSN-2021, respondiendo que desconoce cualquier trámite o manipulación en el INFORHUS, deslindado cualquier responsabilidad con la ex –servidora en mención. "In fine".

Con nota informativa N° 059-OAJ-INSN-202, de fecha 17 de septiembre de 2021 [...] que se remita el expediente a secretaria técnica a fin de que, de acuerdo a su competencia y facultades evalúe el inicio las acciones orientadas al deslinde de responsabilidades por la presunta comisión de falta disciplinaria por un aparente uso indebido del aplicativo de la plataforma del INFORHUS; que en su oportunidad le fuera asignado al servidor **CARLOS MORI QUISPE** conforme se desprende de lo manifestado por su jefe inmediato superior en el documento.

Con Nota Informativa N° 018-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 021.02.2022, la Secretaría Técnica del INSN solicita a la Oficina de Personal que remita el informe situación actual del investigado.

En razón a lo señalado en párrafos precedentes, ha quedado evidenciado que el señor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE** quien labora bajo el régimen Decreto Legislativo N° 276 como Jefe del área de Registros y Legajos quien fue autorizado y acreditado ante el DIGEP-MINSA (administrador del aplicativo informático) para ingresar a la plataforma del INFORHUS, otorgándole un código y una clave de acceso confidencial por parte del DIGEP, para realizar las funciones de registro, intervención y otras acciones de vinculación (altas y bajas) en la plataforma en este sentido la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño como ente supervisor y control es la única que autoriza las acciones que realiza el responsable de INFORHUS, en este orden de ideas la Jefa de la Oficina de Personal del INSN no dio la autorización para dar de baja a la ex servidora **CAS Sra. Rosemarie Estela Mejía**, como obran en los documentos. Lo cual, se trataría de una falta administrativa grave. Por lo tanto, se habría configurado la vulneración al principio previsto en el inciso 2 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, referido al principio de "Probidad", que señala: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

El mismo que, se encuentra subsumido en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (referido a: "Las demás que señale la ley"); conforme al artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, aprobado por

¹ Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por lo tanto debido los documentos antes señalados mediante **Memorándum N° 011-ST-PAD-INSN-2022**, se remitió el Informe de Precalificación N° 017-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 30 de mayo del 2022, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, recomendando la Apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE**, que al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico en Estadística nivel STC como Jefe del Área de Registros y Legajos Trasgrediendo presuntamente el principio previsto en el inciso 2 del artículo 06 del código de ética de la función pública, Ley N° 27815, referido al principio de "Probidad", que señala: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad.

Mediante el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 534-UG-INSN-2022, suscrita por el Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo y Recursos Humanos como Órgano Instructor se dio inicio a la instrucción contra el servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE**, por la falta administrativa de inasistencia injustificada.

Mediante **Notificación N° 01-UG-INSN-2022** de fecha 27 de junio del 2022, se notificó al servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE** el inicio del PAD y se le otorgó un plazo de cinco días para presentar sus descargos.

Con fecha 13 de julio del 2022 el servidor presento sus descargos, adjuntando una serie de documentos en calidad de sustento de su derecho, con lo que quedo el expediente listo para emitir su informe final.

Sin embargo, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del Órgano Instructor requiere la existencia de un indicio o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una falta disciplinaria; además de ello, es importante precisar que los hechos imputados disciplinariamente, deben estar sustentados por los medios probatorios, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, con respecto a los documentos que sustentan la presunta falta, resulta importante, que, del expediente administrativo, se ha proporcionado la documentación probatoria, los cuales en esta fase instructora, van a ser valorados a efectos de sustentar el presente Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

CARGOS IMPUTADOS:

Que, conforme se aprecia en los actuados, el **hecho imputado** incide en que el servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE** en su condición de Técnico en Estadística en nivel STC como Jefe del Área de Registros y Legajos Trasgrediendo presuntamente el principio previsto en el inciso 2 del artículo 06 del código de ética de la función pública, Ley N° 27815, referido al principio de "Probidad", que señala: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, nombrado bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, además falta tipificada en la literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Conforme a los hechos antes expuestos se identifica la presunta responsabilidad administrativa del servidor: **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE** al haber vulnerado lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que contempla un nuevo régimen disciplinario; y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la citada Ley, se señala en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario a partir del 14 de septiembre de 2014.

Al respecto, los medios probatorios antes referidos y los hechos expuestos, se advierte que el servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE**, incurrió en presunta falta administrativa, en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece:

"Artículo 6. Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2) **Probidad:** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".*

Dicha vulneración, en mérito al Principio de Tipicidad, se subsumiría en la falta disciplinaria establecida en lo establecido en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Los demás que señale la ley".*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



Sin embargo, solo la comprobación fehaciente e indubitable de los hechos atribuidos a la investigación constituirían responsabilidad administrativa disciplinaria pasible de sanción, en observancia a lo señalado en el primer párrafo, artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "(...) *La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)*".

En virtud a lo descrito precedentemente, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto, que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles, y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa en derechos, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Sin embargo, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del Órgano Instructor requiere la existencia de un indicio o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una falta disciplinaria; además de ello, es importante precisar que los hechos imputados disciplinariamente, deben estar sustentados por los medios probatorios, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva

Que con fecha 27 de junio de 2022, se notificó al servidor el inicio del proceso administrativo disciplinario del **Expediente N° 034-ST-PAD-INSN-2021**, dicha notificación la recibió el mismo procesado consignando la fecha, hora y nombres completos por tanto la notificación es válida.

Que mediante escrito de fecha 13 de julio del 2022, el servidor presenta sus descargos argumentando lo siguiente:

- *El servidor manifiesta tener más de 16 años laborando en la institución, que mediante Informe N° 05-ARyL-OP-INSN-2021, mediante el cual concluye que existió manipulación que no fue hecha de mi persona, por la cual lo eleve a la jefatura de turno para que tome las acciones correspondientes tal como lo indica en el documento en mención, siendo la DIGEP ente regulador (USUARIOS) del MINSA, que otorgan con responsabilidad a las ejecutoras de cada sector salud, el ingreso: ALTA, BAJA, de los servidores, siendo un aplicativo vulnerable en el manejo de la información.*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



- Con el memo N° 1911-OP-INSN-2021, proceden hacer las investigaciones, en tal sentido la jefatura de turno tenía conocimiento de mi clave, ya que gestionaron con los documentos para el ingreso de la plataforma del INFORHUS, siendo la autoridad de turno en solicitar para dichos trabajos asignados, en tal sentido la responsabilidad en el área que he llevado y con las carencias de falta de insumos, recursos humanos y demás, en la institución.

Visto los descargos presentados por el servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE**, identificado con DNI 07764053; con el cargo de Técnico en Estadística I, Nivel STC en virtud al documento de referencia, se concluye que el servidor en mención reconoce la falta administrativa, lo que no es justificable toda vez que dichas acciones contradicen la normativa, ya que por más cierto que sea el buen accionar del servidor este no cuenta o no tiene documentación que sustenten la orden de su jefe inmediato para manipular el sistema de INFORHUS.

Que, esta Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio 2016, puso de conocimiento al servidor imputado el informe N° 710-UG-INSN-2022 de fecha 16 de setiembre de 2022 con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, habiéndose absuelto las cuestiones previas teniéndose estas por saneadas, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora investigada, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria

Que, en mérito a la inexistencia de argumentos de defensa que conduzcan el análisis de la imputación, se determina que los medios probatorios desplegados acreditan que el servidor investigado ha incurrido en la falta disciplinaria imputada;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Que, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87º de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Al respecto, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Al respecto, el servidor investigado con su accionar ha quedado demostrado su falta administrativa lo cual se colige razonablemente que se ha afectado gravemente la prestación del servicio en mención, como bien jurídicamente protegido, (Si aplica como agravante)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

	tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor involucrado al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo Técnico en Estadística I, No obstante, en el presente caso no se aplica el criterio de especialidad o jerarquía, toda vez que, por la naturaleza de la falta, es igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente de la especialidad con la que cuentan. (No aplica)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta. (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se aprecia la concurrencia de varias faltas. (No aplica)	

Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, por la naturaleza de la falta, no se aplica la participación de más servidores en la comisión de falta imputada. (No aplica)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se advierten sanciones previas por la comisión de la falta imputada. (No aplica)	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Si se advierte continuidad en la comisión de la falta. (Si aplica como agravante)	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



	ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al respecto, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria (No aplica)	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se advierte que se hayan involucrado bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad. (No aplica)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiteración).
El servidor no registra sanciones administrativas ni suspensión de contrato. (No aplica)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte que el propio servidor haya subsanado voluntariamente los efectos de su omisión. (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
No se advierte que el servidor haya actuado con dolo. (No aplica como agravante)	

Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

supuestos, siendo que, de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».

En ese sentido, considerando que no concurre ningún criterio agravante, se colige que debe recaer sobre el servidor un **reproche leve**; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, corresponderá ubicar la sanción **cerca al extremo mínimo**.



Que estando dentro de la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor del presente PAD; y en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104 de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el art 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, invocando el principio de *Reformatio in Peius* "no hay reforma en peor"; corresponde imponer la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando dentro de la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor del presente PAD; se advierte que en el presente caso se configura como atenuante la responsabilidad lo presito en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, QUE SEÑALA: "2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."; por lo que, en atención a las condiciones evaluadas, invocando el principio de Reformatio In Peius "No hay Reforma en Peor", y en atención al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador se encuentra facultado para modificar la sanción propuesta inicialmente; corresponde imponer la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1001-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2019-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Imponer al servidor **CARLOS DESIDERIO MORI QUISPE** la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por TRES (03) DIAS** por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley

Artículo Tercero. - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Sexto. - Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase /



FLPR/HME/egya

Distribución:

- () Dirección
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Secretaría Técnica
- () Unidad de Presupuesto y Remuneraciones
- () Control de asistencia
- () Estadística e informática
- () Sr. Carlos D. Morí Quispe
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP. N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal